
**INTRODUCCIÓN AL DOSSIER DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y COMPLIANCE**

Agustín GORDILLO*

Pensar y analizar los aspectos del emergente derecho de la prevención de la corrupción, del lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la ética e integridad en los negocios como en la función pública es, estimo, una de las tareas más acuciantes de nuestro tiempo. Es más, ya lo venía siendo desde hace muchos años, pero hoy tenemos la ayuda y el envión de la influencia extranjera del denominado *compliance*. Pensemos en, por ejemplo, la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) de Estados Unidos, la ley de “Empresas Limpias” del Brasil o las normas surgidas por exigencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para combatir el soborno transnacional, si hablamos de lucha contra la corrupción; o de todas las modificaciones internas y supralegales que por potencia del Grupo de Acción Financiera (GAFI) son de aplicación prácticamente universal. También los escándalos como Petrobras y el *Lava Jato* y los innumerables procesos penales en la Argentina ponen sobre el

* Abogado y doctor en Derecho graduado de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Premio "justicia" UCES (2015). Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires. Magistrado de la Corte Administrativa de la Organización Europea de Derecho Público. Ha sido Presidente de los Tribunales Administrativos del BID (Banco Interamericano de Desarrollo) y de la OEA (Organización de Estados Americanos). Fue Magistrado de los Tribunales Administrativos del Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Fue también Profesor Asociado de las Universidades de París I y París II; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata. Es Profesor Honorario de distintas universidades en Argentina y América Latina. Autor del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, actualmente en once volúmenes de consulta gratuita en [www.gordillo.com].

tapete la necesidad de abordar estos tópicos.

En nuestro prólogo a la obra de Héctor MAIRAL (2007) *Las raíces legales de la corrupción: O de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*¹ señalamos que su originalidad estaba dada por señalar que más que un “sistema paralelo” de corrupción, en realidad tenemos en Argentina un sistema legal hecho formal y expresamente para canalizar o favorecer la corrupción: para Mairal es el marco jurídico el que fomenta la corrupción, a pesar del dictado de leyes generales de ética pública y de la suscripción de tratados internacionales contra la corrupción. No por nada, cuando se votó en el Congreso la Convención Interamericana contra la Corrupción, el borrador de la sesión taquigráfica señalaba: “Risas en la sala”. Esas leyes y tratados anticorrupción no han logrado impedir en el país que el derecho actúe independientemente como factor de corrupción, como su mejor aliado.

La corrupción no hace asco a las ideas económicas ni políticas, todo es bueno a la hora de hacer dinero inmoralmente, desde la cabeza en una escala descendente en la cual nadie “saca los pies del plato”. Es pues urgente, muy urgente, que los abogados conozcamos sus normas y principios.

Posiblemente hoy más que nunca en nuestro país la promesa de hacer de la lucha contra la corrupción uno de los principales objetivos políticos del gobierno pueda ser realidad, una política de tolerancia cero y la garantía de que el poder judicial estará libre de interferencias políticas en la investigación de la corrupción y del lavado de activos. También observamos cómo jueces y fiscales federales han comenzado, nuevamente, a quitar el polvo de los expedientes de corrupción que involucraban funcionarios públicos de la administración anterior y hombres de negocios que tenían estrechos vínculos con ellos. Ojalá esta práctica judicial pueda cambiar por una más republicana que sea simultánea.

Quizás ahora sea el momento de profundizar este estudio, acompañado por las nuevas regulaciones que se vienen efectuando como de las que se están en vías de implementación, como entre otros, (a) la reciente sanción de la ley

1 *Cuadernos de la RPA, Res Publica Argentina*. Buenos Aires, RAP.

27.304, que incorpora la figura del arrepentido para casos de corrupción, que antes estaba prevista para casos de trata de personas, secuestros extorsivos, lavado de dinero, terrorismo y narcotráfico, entre otros; (b) la reciente sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública; (c) un conjunto de proyectos de ley contra la corrupción está siendo examinado por el Congreso Nacional, entre los que se destaca un anteproyecto elaborado por la Oficina Anticorrupción sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Hechos de Corrupción, que entre otros aspectos las incentiva a poner en marcha programas de integridad y cumplimiento normativo.

No obstante, como ya hicimos notar, la Argentina ha firmado y ratificado muchas convenciones anticorrupción y la corrupción pública siempre ha sido un delito en el Código Penal argentino: es la falta de ejecución y no la falta de legislación, el principal impedimento para erradicar la corrupción de nuestro país.

Reiteramos que muchas de estas iniciativas vienen del plexo del derecho administrativo supranacional o son fenómenos del derecho global que han adquirido autonomía efectiva respecto del derecho interno.² Muchas reflexiones que podemos hacer son polémicas, preliminares y provisionales y van en la misma línea que en otros puntos la globalización impone.³ Es la misma línea que traslada la decisión jurisdiccional de los países, el uso del idioma inglés en el que usualmente pactamos soberanamente y que se convierte en parte de nuestro derecho positivo vigente también en inglés como única versión oficial. La presión internacional hace que el país termine sujeto a condiciones que a nivel interno nunca fueron totalmente propias. Es el mismo entramado de normas que el GAFI nos llevó -entre otras medidas- al dictado de las leyes 26.683 y 26.734 del año 2011 contra el lavado de dinero y el terrorismo internacional, incluso cuando los hechos se refieran a un crimen cometido fuera de nuestro territorio, según los artículos 303, 304 y 306 del actual Código Penal. Los demás países tienen normas similares. Algo parecido ocurre con el soborno transnacional, que estamos en vía

² Nos remitimos a "La eficacia del sometimiento a la Jurisdicción extranjera", disponible en [www.gordillo.com/charlas.php] y en [www.gordillo.com/video-2015-abril-laeficacia.php].

³ *Id.*

de acatamiento, lento pero progresivo, según el informe de la OCDE de diciembre de 2014, que está en inglés en Internet. Nosotros no lo traducimos ni lo publicamos oficialmente, pero ello no significa que no exista.

Podríamos mencionar muchos casos y ejemplos más, pero nos remitimos a éstos y los próximos artículos que vendrán. No queda más entonces que agradecer por este número especial de la revista *En Letra*, de excelente nivel y que seguramente contribuirá al desarrollo del estudio del *compliance*, la lucha contra la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo, con ideas originales, de pensamiento esmerado y vocación colectiva, al servicio de un mejor y, ojalá, más ético futuro.